



RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nº 054-2011-GRC-GA

Callao, 30 MAR. 2011

VISTOS:

El Recurso de apelación interpuesto por don Juan Córdova Córdor, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 032-2011-GRC/GA-ORH de fecha 11 de febrero del 2011; y,

CONSIDERANDO:

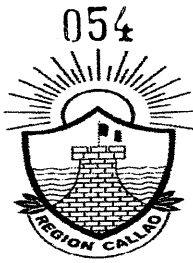
Que, con fecha 15 de marzo del 2011, don Juan Córdova Córdor interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 032-2011-GRC/GA-ORH de fecha 11 de febrero del 2011.

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante escrito de fecha 07 de enero del 2011, don Juan Córdova Córdor, al amparo del artículo 2º inciso 20º de la Carta Magna y artículo 106º de la Ley Nº 27444 solicita que el Gobierno Regional del Callao le abone la suma de S/.1'338,914.00, más intereses legales, por concepto de indemnización por daños y perjuicios – lucro cesante y daño moral a partir del 01 de octubre de 1996, reservándose el derecho de ampliar la cuantía por vencimiento de nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, conforme al artículo 428º del Código Procesal Civil.

El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el **Expediente Nº 01514-2010-AA** respecto al debido proceso ha señalado: El derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Al respecto, este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino también una "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del





debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado –en doctrina que ha hecho suya este Colegiado en la sentencia correspondiente al Exp. N.º 2050-2002-AA/TC– que "si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"(párrafo 69). "(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)]".

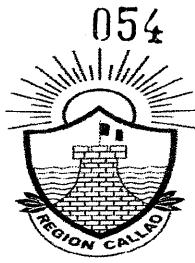


Asimismo señala, **el debido proceso**, pues, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o particular que pueda afectarlos. El obvio corolario de ello es que los institutos de formación militar –como la Escuela Militar de Chorrillos– se encuentran vinculados al respeto de los derechos fundamentales, siendo uno de estos el debido proceso.

El artículo 9° de la Ley N° 27444 señala que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Asimismo, el artículo 10° establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

Por otro lado, el artículo 11.2° señala que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



En el presente caso se advierte la existencia de vulneración al debido proceso, por cuanto, el documento que motiva el presente recurso, no contiene los fundamentos fácticos ni jurídicos sobre el cual sustenta la improcedencia.


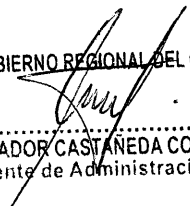
Estando a las consideraciones precedentemente glosadas, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **NULO** el acto administrativo contenido en el Oficio N° 032-2011-GRC/GA-ORH de fecha 11 de febrero del 2011; debiéndose de emitir nueva resolución en base a las considerativas expuestas precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Lic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA
Gerente de Administración